



para los vecinos de las aldeas para que el agua corra por los mismos riberas y desem-
barazadamente. Para evitar de este modo los perjuicios que pudieran causarse á
los dueños y arrendatarios de los bandos que tienen derechos á Negatos.

En virtud de un Real Decreto de S. M. de 11 de Agosto de 1869, se ha acordado que se conceda á Don Joaquín Orengo Segura de esta villa, de oficio Calderero, por
la que solicita del Excmo. Ayuntamiento le conceda la correspondiente autorización
para la construcción y colocación de una cante y dos bombas en el nuevo
cargadero del agua para dicha Villa, con las condiciones de que los que pretendan
hacer uso de las mismas para llenar sus pipas, si lo verifican por sí se les
cobren doce céntimos y si lo verifican por persona que tenga alquilada su ma-
quina le paguen veinte y cuatro; y en virtud de las cantidades que tiene que
anticipar para la colocación de los citados aparatos y los beneficios que de-
ben resultar de las consumiciones de las aguas potables, á los que se dedican á
expender y al mejoramiento, por el modo de este modo los muchos dispen-
dios de dicha agua que también se le conceda un año de exclusión ó
privilegio para que ninguno de los vecinos ni forasteros pueda colocar en el
antidicho cargadero bombas algunas; dejando en libertad de cargar y
la prohibición absoluta de que nadie extraiga agua de dicho cauce con pro-
piedad u otros que sea de sacarnos al no ser por las escalinatas construidas al
efecto: terminada su lectura, enterada la Real Cédula y considerando los
beneficios que de la colocación de las citadas bombas pueden resultar á los
vecinos de esta localidad por la limpieza y uso de las aguas potables y al
mismo tiempo evitar de este modo la deservición de los cauces, unánimemente
acuerda: conceder á Don Joaquín Orengo Segura la correspondiente autorización
para la construcción de una cante y colocación en la misma de dos bom-
bas para la extracción de las aguas potables en el cargadero nuevo, con la
obligación de que los vecinos ó forasteros que trataren de valerse de ellas abo-
ren doce céntimos de uso por cada pipa que llenen, si lo hacen por sí, y
veinte y cuatro si lo verifican el repulero que estara al cuidado de dicho
cargadero; concediéndole también la exclusión ó privilegio de que ninguno ve-
cino ni forastero pueda colocar bombas en el antidicho cargadero por espacio
de dos años, con la prohibición completa de que ninguno pueda sacar agua á
mano de los cauces con propiedades u otros sacarnos al no haber por las
escalinatas destinadas al efecto, dejando el solicitante transito bastante á
la parte superior é inferior de la cante que trata de construir para que los
que se deservan á vender aguas potables con carruaje, si llevan bomba
puedan cargar sus pipas con toda comodidad: que por el presente no
se ponga en ejecución de este particular al fin de la mutua que se ha me-
tirado. Con lo que se terminó esta actual que firmamos los Excmos. Ayuntamientos
que yo el Sr. Intendente

Nuevo car-
gadero
Bombas

Los señores
Por

